

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA: 76

RADICACION: 76001311000720210006200

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO

**DEMANDANTES: MARY ISABEL GARCIA BECERRA Y
ANDRES FELIPE FERNANDEZ SILVA**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

1. Los cónyuges **MARY ISABEL GARCIA BECERRA y ANDRES FELIPE FERNANDEZ SILVA**, mayores de edad, presentaron demanda a fin de obtener que a través del trámite de jurisdicción voluntaria, se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, invocando como causal el mutuo consentimiento autorizado por el Art. 154 numeral 9° del Código Civil.

2. Mediante providencia de marzo 9 de 2021 se admitió la demanda, notificada por estado a las partes el 17 del mismo mes y año. Seguidamente ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace al constatar la concurrencia de los presupuestos procesales y no observarse irregularidad que invalide el trámite.

II. CONSIDERACIONES:

1. Tiene el Juzgado la competencia para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón de su vínculo matrimonial acreditado con la copia del folio de registro civil de matrimonio, aportado como anexo a la demanda digital, acorde con el cual consta que se casaron el día 06 de septiembre de 2014 en la Parroquia Santa Filomena, y registrado en la Notaría Décima del Circulo de Cali- Valle bajo Indicativo Serial No. 5736057.

2. Los peticionarios invocaron como causal el mutuo consentimiento, autorizado por el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente: *“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado*

ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

3.Dicha causal exige que los cónyuges manifiesten válidamente su voluntad de divorciarse, así como los acuerdos frente a las obligaciones alimentarias entre sí y frente a sus hijos menores, si los hubiere. Conforme al poder y demanda, los solicitantes cumplieron con tales exigencias, y el acuerdo que presentaron para su aprobación se encuentra ajustado a derecho, motivo suficiente para que se acceda a lo pedido, mediante sentencia de plano, conforme a lo establecido en el artículo 88 del C.G.P, dado que, además manifestaron que entre el vínculo no existen hijos menores.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído entre **MARY ISABEL GARCIA BECERRA y ANDRES FELIPE FERNANDEZ SILVA**, identificados con las c.c. 67.041.172 y c.c. 1.143.834.444 expedidas en Cali respectivamente, el día 6 de septiembre de 2014 en la Parroquia Santa Filomena, y registrado en la Notaria Décima del Circulo de Cali- Valle bajo Indicativo Serial No. 5736057, por mutuo consentimiento.

SEGUNDO: DECLARAR que sus residencias serán separadas y que no habrá obligación alimentaria entre ellos.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de varios del registro del estado civil de las personas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias a los interesados y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ